



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 9 días del mes de diciembre de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 24 de octubre de 2019, signado por el C. _____, administrador único de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondientes a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para el "mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades habitacionales y vivienda, en las Colonias y/o Comités Ciudadanos Santa María (U. Hab.) 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlatelolco I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México".

RESULTANDO

1. Que el 24 de octubre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 28 de octubre de 2019, esta Dirección emitió el oficio número SCG/DGNAT/DN/2319/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número AC/LPN/021/2019.
3. Que el 28 de octubre de 2019, esta Dirección por oficio número SCG/DGNAT/DN/2321/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 6 de noviembre de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio número DGODU/3858/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional AC/LPN/021/2019, informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
5. Que el 7 de noviembre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 8 de noviembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos; acuerdo que fue notificado a "La recurrente" por oficio SCG/DGNAT/DN/2431/2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

7. Que el 25 de noviembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. Ignacio Yáñez Aguiñiga, administrador único de "La recurrente".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente", que identificó en su escrito inicial de inconformidad como: **1)** copia certificada del testimonio notarial número [redacted] de fecha [redacted], pasada ante la fe del Notario Público [redacted] del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal; así como las copias simples de: **2)** acta de fallo y oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; **3)** oficio número SCG/DGNAT/DN/2217/2019 de fecha 4 de octubre de 2019 y resolución de fecha 1º de octubre de 2019, ambos emitidos por esta Dirección en el recurso de inconformidad SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019; **4)** la instrumental de actuaciones; y **5)** la presuncional legal y humana.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "La recurrente", mediante escrito del 25 de noviembre de 2019, así como los formulados de manera verbal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres concursantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1, 2, 16, fracción III, 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acta de fallo y oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para el "mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades habitacionales y vivienda, en las Colonias y/o Comités Ciudadanos Santa María (U. Hab.) 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlatelolco I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, por lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 8, 15, 29, 40, 41, Y 83 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; 47, 48, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL 4, 6, 108, 109, 110, 111, 112, 120, 124, 125, Y 126 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y ARTÍCULO 3 DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE ENERO DE 2009; A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS ARRIBA SEÑALADOS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD VENGO A INTERPONER EL NUEVO RECURSO DE INCONFORMIDAD (SE AGREGA EL EXPEDIENTE EN COPIA COMO ANEXO 2, CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS 2A ACTA DE FALLO DEL CONCURSO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019 Y OFICIO N° DOP/1009/2019, (SE AGREGAN COMO ANEXOS 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE) COMUNICACIÓN DE DESCALIFICACIÓN 4.2.0.0.0, EMITIDOS POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, EN FRANCO DESACATO HACIA LA AUTORIDAD DE ESA CONTRALORÍA GENERAL, PERO SOBRE TODO CON EL CLARO OBJETIVO DE NO RECONOCER NADA QUE PERJUDIQUE SUS DECISIONES E INTERESES, YA QUE INFUNDADAMENTE, VIOLENTANDO LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA, A TODA COSTA LICITÓ PRECIPITADA Y DE NUEVA CUENTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO CONTRATO Y OBRA, MATERIA DE ESTE ESCRITO, LO QUE SIGNIFICA EN SU ACTUAR Y CONDUCTA, CONTRARIA AL DERECHO, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y A LA AUTORIDAD DE ESA INSTANCIA, AL NO ATENDER SU RESOLUCIÓN, EN EL SENTIDO DE EMITIR OTRO FALLO, QUE CONTEMPLE LA EFECTIVA APLICACIÓN DE UN RESULTADO QUE CON FUNDAMENTO A LA ELIMINACIÓN DE LAS ÚNICAS Y SUPUESTAS CAUSALES, SIGNIFICA LA ADJUDICACIÓN PROCEDENTE A MI REPRESENTADA DEL CONTRATO A ADJUDICARSE A MI REPRESENTADA, ES, QUE OBIVIAMENTE IMPLICARA LA CORRECTA Y APEGADA RESOLUCIÓN DE SUBSANAR LA DESCALIFICACIÓN O DESECHAMIENTO, QUE FUIMOS MOTIVO ARBITRARIAMENTE, ADJUDICANDONOS EL CONTRATO Y OBRA EN CUESTIÓN, COMO QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO Y AMPARADO POR ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER EL INSTRUIRLE A LA CONVOCANTE EL MODIFICAR EL FALLO, LO QUE HIZO NUEVAMENTE DE MANERA ABUSIVA Y EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA, INVENTANDO "NUEVAS" CAUSALES, POR LO QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ACTOS QUE SE RECURREN FUERON NOTIFICADOS EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL FALLO NOTIFICADO POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC (SE AGREGA COMO ANEXOS 3 Y 4 RESPECTIVAMENTE), LAS "RAZONES" POR LAS CUALES LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA NO RESULTÓ GANADORA, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019 ME PERMITO MANIFESTAR, LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADA PRESENTÓ 1A INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019, (SE AGREGA EXPEDIENTE DE LA MISMA, COMO ANEXO 2), CON EL CUAL INFUNDADA, IMPROCEDENTE Y ABUSIVAMENTE LA DIRECCIÓN



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA CUAUHTEMOC, DETERMINO LA DESCALIFICACIÓN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019, A ESTA NUEVAMENTE INCONFORMADA, POR ARGUMENTOS TOTALMENTE FALACES, MISMOS QUE SE ACREDITARON COMO ERRÓNEOS E INCONSISTENTES ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTANDO QUE ESTA AUTORIDAD FINALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN Y CON OFICIO SCG/DGNAT/DN2217/2019 (SE AGREGA COMO ANEXO 4 A ESTE ESCRITO) INSTRUYÓ EL DEJAR INSUBSISTENTE FALLO REFERIDO, LO QUE IMPLICÓ DE HECHO FEHACIENTE DE QUE MI PROPUESTA DE LICITACIÓN REFERIDA RESULTÓ FUNDADA, AMPARADA Y PROCEDENTE, PARA SU CONSECUENTE ASIGNACIÓN DEL CONTRATO Y OBRA MATERIA DE ESTE ASUNTO, PARA LO QUE SE ORDENÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALADA EN ESTE PÁRRAFO, EMITIR UN NUEVO FALLO, TODA VEZ QUE LOS ÚNICOS SUPUESTOS MOTIVOS QUE "DETECTO" LA DEPENDENCIA CONVOCANTE, FUERON IMPROCEDENTES E INFUNDADOS, TAL Y COMO SE INSTRUYE Y RESUELVE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

RESULTANDO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LA INGENIERA ARQUITECTA BLANCA ESTELA CUEVAS, EL SUBDIRECTOR DE CONTRATOS ARQ. IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA Y LA DIRECTORA DE OBRAS, INGENIERA ARQUITECTA JUANA CELAYA CASTILLO, DE FORMA COLUDIDA, Y HACIENDO A UN LADO LA RESOLUCIÓN DE ESA CONTRALORÍA GENERAL COMO SE ACREDITA Y AMPARA CON EL OFICIO SCG/DGNAT/DN2217/2019 (ESTA PRUEBA SE AGREGA A ESTE ESCRITO COMO ANEXO 5), CON EL QUE CLARA Y FUNDADAMENTE INSTRUYERON A DICHS FUNCIONARIOS EL DEJAR INSUBSISTENTE FALLO REFERIDO, LO QUE IMPLICA EL HECHO FEHACIENTE DE QUE MI PROPUESTA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019, COMO EMPRESA MORAL DENOMINADA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A DE C.V. RESULTÓ GANADORA, AL SER LA ÚNICA LICITANTE DEL CONCURSO EN CUESTIÓN, CONFORME AL DERECHO QUE LA RESOLUCIÓN DE ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOS CONCEDE,, PROCEDEN A EMITIR UN NUEVO FALLO, PERO ARBITRARIAMENTE CON NUEVAS Y SUPUESTAS CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, LO QUE OBTIENEN NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE CADA VEZ QUE SE LES SEÑALE HACER LO CORRECTO Y CONVENIENTE POR ESA AUTORIDAD, INVENTARAN OTRAS CAUSALES, COMO ES ESTE CASO, RESULTANDO QUE TAL PROCEDER NO ES APEGADO A DERECHO, AL CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN, Y AL FUNDAMENTAL PRINCIPIO JURÍDICO, DE QUE NADIE PUEDE SER ACUSADO POR UN DELITO (COSA QUE NO EXISTE COMO CAUSALES DE DESECHAMIENTO) DOS VECES CON CAUSAS QUE NO SE "DETECTARON" EN LA PRIMERA LICITACIÓN, CUANDO LAS CAUSALES ÚNICAS DEL SEGUNDO AMAÑADO DESECHAMIENTO, NO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE LAS UNICAS Y FALSAS CAUSALES DEL PRIMER DESECHAMIENTO, SOLO PUEDEN SER LAS FACTIBLES A CONSIDERAR EN EL SEGUNDO FALLO (MISMAS QUE RESULTARON INFUNDADAS), Y NO CADA VEZ QUE EXISTIESE EN SU CASO OTRO ACTO DE FALLO, INVENTAR OTRAS Y NUEVAS, COMO ESTA ABUSIVAMENTE SUCEDIENDO EN ESTE SEGUNDO FALLO, VIOLENTANDO ASÍ, LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO ACTUAR CON LA MAXIMA DE LAS DILIGENCIAS, CON LA VERDAD, AL EVADIR, ENGAÑAR, AMAÑAR Y PERJUDICAR A MI REPRESENTADA Y AL PROPIO ESTADO, POR HABER HECHO DOS VECES LA MISMA LICITACIÓN, CUANDO SOLO CON LA PRIMERA SE TENIA EL OBJETIVO DE LA MISMA, CON LOS CONSECUENTES CARGO AL ERARIO DE LOS CIUDADANOS DE ESTA CAPITAL, LO QUE OBVIAS SU MANERA DE ABUSAR Y ACTUAR, IMPLICA UN CASTIGO EJEMPLAR Y DEFINITIVO, POR ENTENDERSE ESTO COMO CORRUPCIÓN, LO CUAL AFIRMO, YA QUE LAS PRUEBAS FEHACIENTES DE TAL CONDUCTA SON EVIDENTES, POR LO QUE PIDO DE ANTEMANO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS MAXIMAS QUE HAYA LUGAR.

ADEMÁS, LA CONVOCANTE DE FORMA ABUSIVA, IRRESPECTUOSA Y EN FRANCO DESACATO HACIA LA AUTORIDAD DE ESA CONTRALORÍA GENERAL, EN FRANCA REBELDÍA, PERO SOBRE TODO CON EL CLARO OBJETIVO DE NO RECONOCER NADA QUE PERJUDIQUE SUS DECISIONES E INTERESES, YA QUE INFUNDADAMENTE, VIOLENTANDO LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA, A TODA COSTA LICITÓ PRECIPITADA Y DE NUEVA CUENTA LA ADJUDICACIÓN



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

DEL MISMO CONTRATO Y OBRA, MATERIA DE ESTE ESCRITO, LO QUE SIGNIFICA EN SU ACTUAR Y CONDUCTA, CONTRARIA AL DERECHO, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y A LA AUTORIDAD DE ESA INSTANCIA, AL NO ATENDER SU RESOLUCIÓN, DE EMITIR OTRO FALLO, QUE OBTIENDE LA CORRECTA Y APEGADA RESOLUCIÓN DE SUBSANAR LA DESCALIFICACIÓN O DESECHAMIENTO, QUE FUIMOS MOTIVO ARBITRARIAMENTE COMO QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO Y AMPARADO POR ESA AUTORIDAD, PERO AHORA CON NUEVAS E INFUNDADAS ACUSACIONES DE SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS PROPIAS Y ABSOLUTISTAS QUE LA CONVOCANTE INVENTA Y SOLO NARRA, MAS NO ACREDITA, EN LO CONCERNIENTE A COSTOS DE MATERIALES Y PRECIOS EN GENERAL, COMO LO DESCRIBE ELLA, EN SUS REGISTROS Y ARCHIVOS PARTICULARES, MAS NO NORMATIVOS Y PÚBLICOS, COMO DEBE SER, SE ACOMODA PARA ADJUDICAR A TODA COSTA A OTRA EMPRESA EL CONTRATO Y OBRA QUE NOS PERTENECE, GENERANDO DAÑOS Y PERJUICIOS ECONOMICOS A MI REPRESENTADA, LO QUE EN LA VÍA Y FORMA HAREMOS VALER.

SIENDO ESTO TOTALMENTE INCONGRUENTE Y FUERA DE TODA LÓGICA JURÍDICA PUES ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A CITAR DE FORMA LITERAL LOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y PUNTOS NO ESPECIFICADOS DE LAS BASES DE LICITACIÓN, PERO ES NECESARIO DECIR QUE DICHA TRANSCRIPCIÓN NO CONSTITUYE LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; LA CONVOCANTE DEBÍO, CITAR CON PRECISIÓN EL O LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, DEBIENDO EXISTIR UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO Y CONSTAR EN LOS PROPIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

TAL Y COMO SE DEMUESTRA NUEVAMENTE EN EL ACTA DE FALLO DEL CONCURSO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019 Y OFICIO N° DOP/1009/2019 (SE AGREGA COMO ANEXOS 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE, COMUNICACIÓN DE DESCALIFICACIÓN 4.2.0.0.0, LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN FRANCO DESACATO HACIA LA AUTORIDAD DE ESA CONTRALORÍA GENERAL, PERO SOBRE TODO CON EL CLARO OBJETIVO DE NO RECONOCER NADA QUE PERJUDIQUE SUS DECISIONES E INTERESES, YA QUE INFUNDADAMENTE, VIOLANDO LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA, A TODA COSTA LICITÓ PRECIPITADA Y DE NUEVA CUENTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO CONTRATO Y OBRA, MATERIA DE ESTE ESCRITO, LO QUE SIGNIFICA EN SU ACTUAR Y CONDUCTA, CONTRARIA AL DERECHO, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y A LA AUTORIDAD DE ESA INSTANCIA, AL NO ATENDER SU RESOLUCIÓN, DE EMITIR OTRO FALLO, QUE OBTIENDE LA CORRECTA Y APEGADA RESOLUCIÓN DE SUBSANAR LA DESCALIFICACIÓN O DESECHAMIENTO, QUE FUIMOS MOTIVO ARBITRARIAMENTE COMO QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO Y AMPARADO POR ESA AUTORIDAD, MISMA QUE NO RESOLVIÓ, NO MOTIVO DEBIDAMENTE LA DESCALIFICACIÓN DE MI REPRESENTADA, PUES PARA CONSIDERAR QUE UN ACTO ESTÁ FUNDADO Y MOTIVADO, ES NECESARIO CITAR CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE TUVO EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIR EL ACTO JURÍDICO, DEBIENDO EXISTIR ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO EN PARTICULAR, LO QUE EN EL PRESENTE ACTO NO OBSERVO LA CONVOCANTE.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CONVOCANTE AL EMITIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN MOTIVO Y SIN FUNDAMENTO ARRIBA DESCRITOS CAUSARON AGRAVIO A MI REPRESENTADA AL NO OTÓRGARLE LA FUENTE DE TRABAJO, RELATIVO A EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA AL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA UNIDADES HABITACIONALES Y VIVIENDA, EN LAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS SANTA MARÍA (U. HAB) 15-028, MORELOS III 15-058 Y NONOALCO-TLATELOLCO I (U. HAB.) 15-059.

DEBE DECIRSE QUE LA DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA, NO PUEDE BASARSE EN MERAS SUPOSICIONES, INVENTO DE CAUSALES O APARIENCIAS COMO



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

LO HACE LA AUTORIDAD CONVOCANTE, SINO QUE ES MENESTER QUE EXISTAN HECHOS QUE SEAN ACORDES POR LA LEGISLACION, EN VIRTUD QUE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC, NO EFECTUÓ EL ANÁLISIS COMPARATIVO CONTRA MERCADEO, MARCOS Y ELEMENTOS FENACIENTES, COMPROBALES, DOCUMENTOS Y ACREDITADOS PARA TAL FIN, NO ELABORO EL DICTAMEN SEÑALANDO CON RESPECTO A TALES ELEMENTOS FUNDADOS, LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIÓN.

LA CONVOCANTE DEBIÓ POR LEY Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE DAR A CONOCER DETALLADAMENTE DE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE DOCUMENTOS, NORMAS ECONOMICAS PÚBLICAS, NO PROPIAS, LOS FUNDAMENTOS DE ANÁLISIS CON OPERACIONES MATEMÁTICAS O ALGÚN PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE QUÉ MANERA ALTERA MI PROPUESTA TÉCNICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE, COSA QUE NUNCA DEMOSTRÓ LA CONVOCANTE, POR LO TANTO SUS ARGUMENTOS CARECEN DE VALIDEZ JURÍDICA Y DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SIENDO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, 48 DE SU REGLAMENTO; PRECISAN QUE LA CONVOCANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DEBE PLASMAR EN EL ACTA DE FALLO, INFORMACIÓN FUNDADA, DOCUMENTADA Y ACREDITADA, ACERCA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES NO FUERON SELECCIONADAS LAS PROPUESTAS, BASADAS EN EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS MISMAS, ES DECIR, CONSTITUYE OBLIGACIÓN DE LA CONVOCANTE, QUE UNA VEZ REALIZADA LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, DEBE INDICAR LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS OFERTAS DE AQUELLOS CONCURSANTES, QUE NO CUMPLIERON CON LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO EN BASES, AUNADO A QUE EL DICTAMEN DEBE ESTAR ELABORADO EN BASE AL ESTUDIO PORMENORIZADO POR LO QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO Y MOTIVADO; POR LO QUE ES NECESARIO CITAR CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES; ASÍ COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE TUVO EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIR EL ACTO, DEBIENDO EXISTIR ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO PARTICULAR.

RESPETABLE CONTRALOR, SIN QUE IMPLIQUE NINGUN TIPO DE CONSENTIMIENTO DE PARTE DE MI REPRESENTADA, POR EL MOTIVO QUE ALUDIÓ LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC, POR LA CUAL E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PROPUESTA PRESENTADA NO RESULTÓ GANADORA, DEBE DECIRSE QUE LA CONVOCANTE QUEBRANTÓ EL DERECHO DE TRABAJO HACIA MI MANDANTE, POR LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS CON NUEVAS E IMPROCEDENTES CAUSALES, QUE EXTRAÑA Y DOLOSAMENTE AHORA SE DETECTAN, CUANDO EL PROCESO DEL PRIMER FALLO, SOLO CONTEMPLA LAS CAUSALES, QUE ESA CONTRALORÍA, DETERMINO COMO IMPROCEDENTES, POR LO QUE EXPONGO PARA DEMOSTRAR EL ABUSO E INTERÉS PARTICULAR DE LA CONVOCANTE, LAS SUPUESTAS NUEVAS CAUSALES, QUE SON LAS SIGUIENTES:

MOTIVOS:

Documento BII. 1 ANALISIS DE TODOS LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS

.-Folio 0294

En el análisis No.5 "Suministro y colocación de luminaria solar C-LED 60, el precio unitario incluye: batería solar de 115Ah@12V libre de mantenimiento, grupo BCI:31T, modulo fotovoltaico entre 330 W potencia de salida del 90% en 10 años y de 80% a 20 años, controlador CIS-20 PWM de 20 A, 127V, programación de operación seleccionable, luminaria LED de 60 W, flujo luminoso de 5500 lm, gabinete lateral de acero para 4 baterías calibre 18 terminado en pintura al horno, soporte punta de poste para un módulo fotovoltaico terminado en pintura al horno, material, pruebas, andamios, acarreo, elevaciones, equipo, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta colocación..", unidad de medida (PZA), volumen de catálogo "38.00", el licitante presenta en la integración del precio unitario un rendimiento para la cuadrilla de (1 oficial electricista + 1 ayudante + 0.10 de jornada para la instalación de una luminaria, presentando un precio unitario de \$30,550.00 por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

pieza, con lo que se considera un rendimiento incongruente basado en rendimientos de una cuadrilla equivalente aplicables en trabajos similares efectuados en esta Alcaldía y el considerado en el rendimiento utilizado para el análisis de precio unitario con el que se elaboró el presupuesto de referencia para esta licitación que es de 0.25 de Jornada para la instalación de una luminaria resultando un precio unitario de \$24,547.25 por pieza, por lo que el rendimiento del licitante es bajo acuerdo a las condiciones de ejecución de los trabajos y la utilización de equipo considerado para su análisis de precio unitario para el concepto de trabajo solicitado, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$6,002.75 por pieza ($\$30,550.00 - \$24,547.25$) y considerando el volumen de catálogo resulta un sobre costo de \$228,104.50 ($\$6,002.75 * 38.00$ pzas), en relación al presupuesto de referencia.

-Folio 0299

En el análisis No.9 "Desmontaje y retiro con recuperación de poste cónico circular de 7m de altura, el precio unitario incluye: mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos.", unidad de medida "PZA", volumen de catálogo "38.00" el licitante presenta en la integración del precio unitario un rendimiento para la cuadrilla de (1 oficial electricista + 1 ayudante + 0.10 cabo) de 0.936347 de Jornada para el retiro de un poste, presentando un precio unitario de \$1,150.01 por pieza, con lo que se considera un rendimiento incongruente basado en rendimientos de una cuadrilla equivalente en trabajos similares efectuados en esta alcaldía y el considerado en el rendimiento utilizado para el análisis de precio unitario con el que se elaboró el presupuesto de referencia para esta licitación que es de 0.32754 de Jornada para el desmontaje y retiro de un poste resultando un precio unitario de \$476.64 por pieza, por lo que el rendimiento del licitante es bajo de acuerdo a las condiciones de ejecución del trabajo y al alcance del concepto solicitado, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$673.47 por pieza ($\$1,150.01 - \476.64) y considerando el volumen de catálogo resulta un sobre costo de \$25,588.06 ($\$673.47 * 38.00$ pza), en relación al presupuesto de referencia.

- Folio 0300

En el análisis No.10 "Suministro e instalación de poste cónico circular de 7.00 m de altura, TERMINANDO ANTICORROSIVO Y ESMALTE GRIS, EN LAMINA CALIBRE II, mas placa base de 28cm, peso de 10kg/m.", unidad de medida "PZA", volumen de catálogo "38.00", el licitante presenta en la integración del precio unitario el insumo denominado "Poste cónico circular de 7.00 m de altura en lámina cal.11, mas placa base de 28 cm, peso de 10kg/m" unidad de medida "PZA", con un costo de \$4,348.21, presentando un precio unitario de \$6,500.00 por pieza, con lo que se considera un costo del insumo incongruente fuera de mercado basado en los costos obtenidos mediante cotización del material señalado que es de \$2,160.00 por pieza, costo considerado para el integración análisis de precio unitario con el que se elaboró el presupuesto de referencia resultando un precio unitario de \$3,016.25 por pieza, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$3,483.75 por pieza ($\$6,500.00 - \$3,016.25$).

Y tomando en consideración el volumen de catálogo resulta un sobre costo de \$132,382.50 ($\$3,483.25 * 38.00$ pza), en relación al presupuesto de referencia.

-Folio 0317

En el análisis No. 27 "Aplanado en muros exteriores con mortero cemento-arena proporción 1:5 a plomo y regla, espesor promedio 1.5 cm hasta una altura de 12m incluye: acarreo de material, mano de obra, herramientas y equipo necesario para la correcta ejecución de los trabajos", unidad de medida "M2", volumen de catálogo "1,595.69", el licitante presenta la integración del precio unitario una cantidad para el mortero cemento arena 1:5 de 0.02 m3 por m2 para un aplanado de 1.5 cm de espesor promedio, presentando un precio unitario de \$170.00 por m2, debiendo considerar una cantidad de $(1.00 \text{ m} \times 1.00 \text{ m} \times 0.015 \text{ m} = 0.015 \text{ m}^3 \times 5\% \text{ desperdicio} = 0.01575 \text{ m}^3 \text{ por m}^2)$ adecuado para cumplir con el alcance especificado en el concepto solicitado, resultando un precio unitario de \$152.30 por m2, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$17.70 por m2 ($\$170.00 - \152.30) y tomando en consideración el volumen de catálogo resulta un sobre costo de \$28,243.71 ($\$17.70 * 1,595.69 \text{ m}^2$), en relación al presupuesto de referencia.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Considerando las observaciones descritas de los análisis de precios unitarios y que los trabajos objeto de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019 corresponden al Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2019 para la aplicación de los recursos asignados para tres comités Ciudadanos, por lo que su propuesta presentada para el Comité Ciudadano Santa María (U.hab.) 15-028 por un importe incluyendo I.V.A. de los \$1 '899,541.90 no es factible por presentar una cantidad adicional de \$369,910.30 al monto de \$ 1'529,631.60 autorizado en la Suficiencia Presupuestal No. DGODU-076 de fecha 19 de julio de 2019 para la ejecución de los trabajos, con motivo que los recursos asignados a los comités Ciudadanos conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019 y el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal no son transferibles entre ellos, la propuesta no es viable para la adjudicación de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019.

FUNDAMENTOS:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán tomar en consideración los informes presentados por los concursantes de acuerdo con lo señalado en el Artículo 29, Fracción VIII, Incisos a, b y c, las aportaciones en trabajos anteriores y la estrategia propuesta para cumplir el compromiso del trabajo solicitado, además tanto en la parte técnica como en la económica, deberán verificar:

l.- En el caso de obra, que la misma incluya información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso; que los precios de los insumos sean acordes con el mercado, que las características, especificaciones y calidad de materiales cumplan con lo solicitado; que exista congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, los volúmenes a ejecutar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40.- Los precios unitarios de los conceptos solicitados, en el caso de contratos a base de precios unitarios, serán estructurados con los costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento de los trabajos, cargo por utilidad y cargos adicionales. En este caso el procedimiento de análisis de los costos directos será considerado rendimientos y costos por hora de maquinaria, el turno de ocho horas y el salario diario equivalente a este turno para personal de mano de obra o lo que corresponda por las horas que el proponente considere necesarias trabajar por día para dar cumplimiento con la restricción en tiempo de planteada por la Administración Pública y la asignación de materiales puestos en obra, incluidos los desperdicios, usos y otros aspectos relativos, según sea la unidad y concepto de trabajo de que se trate.

BASES DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL

Décimo tercero: Serán motivo de descalificación en el acto de apertura y durante la evaluación de las mismas, aquellas propuestas que son con base en el Art. 39 de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal no cumplan con los requisitos en ella establecidos.

B.- MOTIVOS DE DESCALIFICACION EN EL ACTO DE APERTURA ECONOMICA Y REVISION DETALLADA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

5.- Cuando los precios unitarios no manifiesten explícitamente los insumos necesarios para el cumplimiento del alcance de los mismos, así como de las Normas de Construcción del Gobierno de la Ciudad de México y sus Normas Técnica Complementarias.

15.- Cuando las propuestas presentadas no sean elaboradas de acuerdo a la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, Normas Técnicas Complementarias, Normas de Construcción del Gobierno de la Ciudad de México y a las Políticas Administrativas, bases y

COMO SE OBSERVA Y DEMUESTRA CON TODA CLARIDAD, OTRA VEZ Y SIN ACREDITAR SU DICHO SIN DOCUMENTAR, PRECISAR, ESPECIFICAR MARCOS ECONOMICOS NORMATIVOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

PÚBLICOS EN EL AMBITO DE OBRA PÚBLICA, Y NO SOLO UNILATERALES Y PROPIOS, Y CON CRITERIO DE APRECIACIÓN TENDENCIOSA, SIMPLEMENTE NARRANDO SUS SUPUESTAS CUSALES, HACIENDO SUS NUMEROS, DEJANDO A LA IMAGINACIÓN LAS SUPUESTAS CAUSALES, EXPONGO RESPETUOSAMENTE ANTE ESA AUTORIDAD FISCALIZADORA, QUE POR SER MI OBLIGACIÓN, ME ESTOY MANIFESTANDO, RESPECTO A LAS NUEVAS Y SUPUESTAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO, NO PORQUE SE RECONOZCAN POR MI REPRESENTADA, SINO POR EL CONTRARIO, TALES FORMAS DE RESOLVER UN NUEVO FALLO, CLARAMENTE SON IMPROCEDENTES POR IRREGULARES E INFUNDADAS, YA QUE LA CONVOCANTE ES LA PRIMERA Y UNICA OBLIGADA A AMPARAR SU PROCEDER, PERO AQUÍ, A TODA COSTA SE INVENTA FORMAS DE EVALUAR SIN MARCOS NORMATIVOS FENACIENTES Y DEBIDAMENTE SOPORTADOS, CONDICIONES QUE EN ESTE CASO NUEVAMENTE NO SE CUMPLEN, SIENDO ASÍ QUE LOS NUEVOS MOTIVOS Y RAZONES SEGÚN LA HOY ACUSADA, REFIERE QUE DE LOS ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS OBSERVADOS, SE DEDUCE EN SU ACTA DE FALLO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, QUE POR "NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS", ENCONTRANDO "DIFERENCIAS" EN SUS ANÁLISIS DE PRECIO EN SU PROPUESTA", CON LO QUE SE DEMUESTRA SU FORMA GENÉRICA E INFUNDADA DE RESOLVER, LO QUE EN NINGUN CASO DE RESOLVER O DICTAR FALLO PUEDE SER VALIDO, PREVALECIENDO DE ESTE MODO LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA, CONSECUENTEMENTE EL CONTRATO Y OBRA EN CUESTIÓN, DEBEN SER ADJUDICADOS A ESTA INCONFORMADA.

ADEMÁS LA CONVOCANTE DE FORMA ABUSIVA, IRRESPECTUOSA Y EN FRANCO DESACATO HACIA LA AUTORIDAD DE ESA CONTRALORÍA GENERAL, PERO SOBRE TODO CON EL CLARO OBJETIVO DE NO RECONOCER NADA QUE PERJUDIQUE SUS DECISIONES E INTERESES, YA QUE INFUNDADAMENTE, VIOLENTANDO LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA, A TODA COSTA LICITÓ PRECIPITADA Y DE NUEVA CUENTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO CONTRATO Y OBRA, MATERIA DE ESTE ESCRITO, LO QUE SIGNIFICA EN SU ACTUAR Y CONDUCTA, CONTRARIA AL DERECHO, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y A LA AUTORIDAD DE ESA INSTANCIA, AL NO ATENDER SU RESOLUCIÓN, DE EMITIR OTRO FALLO, QUE OBIAMENTE IMPLICARA LA CORRECTA Y APEGADA RESOLUCIÓN DE SUBSANAR LA DESCALIFICACIÓN O DESECHAMIENTO, QUE FUIMOS MOTIVO ARBITRARIAMENTE COMO QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO Y AMPARADO POR ESA AUTORIDAD, PERO AHORA CON NUEVAS E INFUNDADAS ACUSACIONES DE SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS "NORMAS PROPIAS Y ABSOLUTISTAS QUE LA CONVOCANTE INVENTA Y SOLO NARRA, MAS NO ACREDITA, EN LO CONCERNIENTE A COSTOS DE MATERIALES Y PRECIOS EN GENERAL, COMO LO DESCRIBE ELLA, EN SUS REGISTROS Y ARCHIVOS PARTICULARES, MAS NO NORMATIVOS Y ESPECIFICOS EN MATERIA DE COSTOS Y PÚBLICOS, COMO DEBE SER, SE ACOMODA PARA ADJUDICAR A TODA COSTA A OTRA EMPRESA EL CONTRATO Y OBRA QUE NOS PERTENECE, Y COMO SE DESPRENDE DEL TEXTO MISMO DEL ACTA DE FALLO DEL CONCURSO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° AC/LPN/021/2019" Y OFICIO N° DOP/0745/2019, COMUNICACIÓN DE DESCALIFICACIÓN 4.2.0.0.0, EMITIDOS POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EL 17 DE OCTUBRE DE 2010, LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS Y SATISFACE LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

- V. Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio DGODU/3858/2019, de fecha 6 de noviembre de 2019.
- VI. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

1. En principio, como hemos visto, "La recurrente" estima que le causa agravio el acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, de la licitación número AC/LPN/021/2019, pues "La convocante" los emitió en desacato a la resolución de fecha 1° de octubre de 2019, emitida por esta Dirección de Normatividad en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, dado que en la resolución se determinó que su descalificación se dio por argumentos erróneos e inconsistentes y sólo se instruyó a "La convocante" a dejar insubsistente el fallo de fecha 15 de agosto de 2019, pues su propuesta resultó fundada, amparada y procedente para su consecuente asignación del contrato y obra objeto de la licitación número AC/LPN/021/2019.

Agregando "La recurrente" que en el nuevo fallo, del 17 de octubre de 2019, se determinó desechar su propuesta con nuevas y supuestas causales de descalificación, dejándola en estado de indefensión, porque nadie puede ser acusado por un delito dos veces, con causas que no se "detectaron" en la primera licitación que impugnó, además que el segundo desechamiento no procede, en virtud de que las causales del primer desechamiento, solo pueden ser las factibles a considerar en el segundo fallo, las cuales señala "La recurrente" resultan infundadas; por lo que a consideración de "La recurrente" no es factible que cada vez que exista otro acto de fallo, "La convocante" invente otras causas de descalificación, violentando "La convocante" las disposiciones en materia de servidores públicos, al no actuar con la máxima de las diligencias, con la verdad, al evadir, engañar, amañar y perjudicar a "La recurrente" y al propio estado, por haber hecho dos veces la misma licitación, cuando solo con la primera se tenía el objetivo de la misma.

Señalando "La recurrente", que "La convocante" a toda costa licitó precipitada y de nueva cuenta la adjudicación del mismo contrato y obra, materia del recurso de inconformidad, omitiendo "La convocante" atender la resolución emitida por esta Dirección de Normatividad de emitir otro fallo, que obviamente implicara la correcta y apegada resolución de subsanar la descalificación arbitraria de "La recurrente", como quedó plenamente acreditado y amparado por esta Dirección.

Al respecto, los referidos argumentos resultan **INFUNDADOS**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

"La convocante" en el informe rendido a esta Autoridad por oficio número DGODU/3858/2019, expone:

"(...)

Se informa que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Segundo y en el Considerando VIII de la Resolución de fecha 1° de octubre del año 2019, dictada por la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General en el recurso de inconformidad promovido por el C. Ignacio Yáñez Aguiñiga, administrador único de la empresa Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C.V., en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, consistente en el acto de fallo y oficio número DOP/0745/2019, de fechas 15 de agosto de 2019, relativo a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para el mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlateloico I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que dice:

VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste. Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los concursantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los concursantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Cuauhtémoc.

Inicialmente mediante oficio No. DG0DU/3491/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, la Ing. Arg. Blanca Estela Cuevas Manjarrez Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, notifica al C. Ignacio Yáñez Aguiñiga en su carácter de Administrador Único de la empresa Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C.V., que la Alcaldía Cuauhtémoc deja insubsistente tanto el fallo y el oficio número DOP/0745/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, al haberse decretado su nulidad.

Posteriormente se determina la fecha para el nuevo acto de fallo y con oficio No. DG0DU/3502/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, invita al C. Ignacio Yáñez Aguiñiga en su carácter de Administrador Único de la empresa Proyectos y Construcciones Meyahil, S.A. de C.V., a asistir al acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día 17 de octubre del presente año, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sita en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, C.P. 06350.

Asimismo con oficio No. DG0DU/3513/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, invita al titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, a asistir al acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día 17 de octubre del presente año, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sita en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, C.P. 06350.

Previamente al acto de fallo, el 16 de octubre de 2019 la Dirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, una vez efectuado el análisis cualitativo de la propuesta presentada emite Dictamen de Fallo de Adjudicación del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de trabajo terminado de la licitación pública nacional No. AC-LPN-021-2019, con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en estricto cumplimiento al considerando VIII de la Resolución de fecha 10 de octubre del año 2019, dictada por la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente el 17 de octubre de 2019, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de fecha 1° de octubre del año 2019, dictada por la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se formalizó el acto de fallo de la licitación pública nacional No. AC/LPN/021/2019; relativa al mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades habitacionales y vivienda, en las colonias y/o Comités Ciudadanos Santa María (U. Hab.) 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlatelolco I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, dando lectura al acta de fallo en la que se explica los motivos por los que fue desechada la propuesta presentada y el fundamentos por lo que se declara desierto el concurso, entregando al licitante el oficio número DOP/1009/2019 con el que se comunica los motivos por lo que fue desechada su propuesta."

Atendiendo a lo señalado por ambas partes, se debe confirmar la legalidad del acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, de la licitación número AC/LPN/021/2019, por lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

La resolución del 1° de octubre de 2019, dictada en el recurso de inconformidad con número de expediente SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, instruyó a "La convocante" a reponer el fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, como se observa de la transcripción del Considerando VIII:

VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los concursantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los concursantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Cuauhtémoc.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los concursantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los concursantes que hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

(...)"

Lo subrayado es de esta Dirección de Normatividad.

En la multicitada resolución, se ordenó a "La convocante" a emitir un nuevo acto de fallo, para lo cual, previamente debería dejar insubsistente el fallo dictado en la licitación número AC/LPN/021/2019, con fecha 15 de agosto de 2019 y debería proceder nuevamente a realizar el análisis cualitativo de la propuesta ya presentada por "La recurrente", en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, cuyo resultado plasmaría en el dictamen que le serviría de sustento para el fallo, determinando de manera fundada y motivada si la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., reunió las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Cuauhtémoc, procediendo a desechar la propuesta de "La recurrente" en caso de haber omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; o bien, de ser procedente, adjudicar a "La recurrente" de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.

Es decir, la Alcaldía Cuauhtémoc tenía la obligación de analizar nuevamente la propuesta de "La recurrente", en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, verificando el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; lo que en el presente caso aconteció, pues "La convocante" en cumplimiento a la resolución de fecha 1° de octubre de 2019, emitida en el recurso de inconformidad número SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, analizó nuevamente la propuesta de "La recurrente", plasmando el resultado del análisis cualitativo en el acta de fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, que es el acto que hoy se impugna en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019.

Cabe mencionar que esta decisión para reponer el acto de fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, obedeció a que el recurso de inconformidad interpuesto resultó fundado, porque se acreditó que "La convocante" omitió fundar y motivar la descalificación de la propuesta de "La recurrente", al emitir el acto de fallo y el oficio número DOP/0745/2019, ambos de fecha 15 de agosto de 2019, en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019; para mejor comprensión se reproducen los argumentos que sustentaron la determinación.

"(...)

Ante ello, es factible concluir que el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, carecen de fundamento y motivación, ya que si bien en aras de fundar el acto, "La convocante" señaló que la descalificación de "La recurrente" se sustenta en los artículos 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 del Reglamento de la citada Ley, así como en el numeral Décimo Tercero, inciso B), puntos 5 y 15 de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, es evidente que con la sola cita aislada de dichos artículos no se puede considerar que el mismo cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación, porque se omitieron las causas, razones o circunstancias para determinar que la supuesta inconsistencia que detectó "La convocante" afecta las condiciones económicas, financieras y administrativas requeridas por "La convocante" en las bases licitatorias que regulan el desarrollo del procedimiento del concurso y la obra.

En efecto, se llega a la anterior conclusión, porque si bien en aras de motivar el acto, "La convocante" en el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, señaló que en el Documento BII.1 Análisis de precios unitarios, "La recurrente" presentó en la integración del precio unitario, en el análisis número 13, el insumo denominado "Concreto simple F'c= 250 KG/CM²", con unidad M3 y por la cantidad de "0.140", y externó que esta cantidad resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; lo cierto es que "La convocante" fue omisa en establecer en sendos documentos, las causas, razones o circunstancias que tuvo en consideración para determinar que la cantidad de "0.140" que presentó "La recurrente" en su propuesta para la integración del precio unitario, en específico aquel referido en el análisis número 13, resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; pues "La convocante" dejó de establecer un argumento mínimo pero suficiente para demostrar que esa cantidad no es suficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; es decir, "La convocante" no plasmó un argumento técnico o de cualquier otra índole para demostrar, como le corresponde que la cantidad de "0.140" resulta insuficiente, que es el argumento base que asumió para descalificar la propuesta de la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Por lo tanto, "La convocante" no acreditó o demostró en el fallo impugnado que "La recurrente" realizó de forma inadecuada la integración del precio unitario, que se identifica como análisis número 13, del Documento BII.1 Análisis de precios unitarios de la propuesta de "La recurrente", de tal forma que permitiera sustentar que en el insumo denominado "Concreto simple F'C. 250 KG/CM2", Unidad "M3", es insuficiente la cantidad de "0.140"; por lo que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" con aspectos que omitió indicar expresamente, para considerar motivado el acto de fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019.

No pasa desapercibido por esta Autoridad que "La convocante" también en la descalificación hace alusión a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, así como a un punto de las bases, que se han citado con anterioridad, con la finalidad de pretender fundar y motivar el acto de descalificación, pero en este caso con la simple cita de los artículos 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 del Reglamento de la citada Ley, así como del numeral Décimo Tercero, inciso B), puntos 5 y 15 de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019; no es factible considerar que se fundamenta y motiva el acto, porque es necesario como se ha dicho expresar la forma en que se actualizan estos supuestos, expresando las causas, razones o circunstancias que motiven el acto, para demostrar que se configura el supuesto de desechamiento de la propuesta.

De tal forma, que si bien los artículos y numeral de bases citado, establecen que es factible descalificar a un concursante atendiendo a los diversos motivos de descalificación que se desprende de los mismos; también lo es que correspondía a "La convocante" establecer con claridad, la forma en que se configuran estos supuestos de descalificación, adminiculando los mismos con las razones, causas o circunstancias que lleguen a concluir que "La recurrente" incurrió en esos supuestos, para proceder a su descalificación, lo que en la especie no realizó "La convocante".

Aunado a lo anterior, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", respecto del documento que contiene el Análisis número 13, del documento BII.1 "ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", que obra a foja 0303 de la propuesta de "La recurrente" y visible en copia certificada a foja 00424 del expediente en que se actúa, que remitió "La convocante" en copia certificada, documentales privadas valoradas en su conjunto en términos del artículo 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que el concepto de obra citado por "La convocante", que aparentemente origina la descalificación es diferente al concepto del análisis número 13, puesto que el análisis número 13 que realmente está en la propuesta de "La recurrente" corresponde a "Aumento de dimensiones de registro de tabique ..." y no a "Construcción de base para poste a base de concreto armado f'c=250kg/cm2 de 0.60 x 0.60m en la parte inferior, 0.28 x 0.28m en la parte superior y a una altura igual de 0.60m, reforzada con acero de acuerdo a proyecto, el precio incluye: materiales, mano de obra, excavación manual, cimbra y descimbra, habilitado, curado de concreto, anclajes y herrajes galvanizados por inmersión en caliente y todo lo necesario para su correcta ejecución", como lo citó "La convocante" en el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019; por lo que robustece la falta de fundamentación y motivación del acto.

(...)"

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a "La recurrente" al afirmar que la Alcaldía Cuauhtémoc incurrió en desacato a la resolución de fecha 1° de octubre de 2019, emitida por esta Dirección de Normatividad en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, dado que en la resolución no sólo se instruyó a "La convocante" a dejar insubsistente el fallo de fecha 15 de agosto de 2019, y tampoco se indicó que su propuesta resultó fundada, amparada y procedente para su consecuente asignación del contrato y obra objeto de la licitación número AC/LPN/021/2019, como hemos visto de la transcripción literal que se ha hecho de la parte de la resolución dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Ahora bien, como se ha expuesto, es factible para "La convocante", como lo hizo en el fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, realizar el análisis cualitativo de la propuesta de "La recurrente", pues atendiendo a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, es facultad de "La convocante" verificar si la propuesta de la hoy recurrente reunió las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Cuauhtémoc, en las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019; procediendo a desechar la propuesta en caso de haber omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases.

De ahí que carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente" en cuanto a que es inconducente que en el nuevo fallo, del 17 de octubre de 2019, se determine desechar su propuesta por otras causales de descalificación, sin perjuicio de que estas serán materia de estudio en párrafos posteriores.

Debe agregarse, que "La recurrente" manifiesta que "La convocante" a toda costa licitó precipitada y de nueva cuenta la adjudicación del mismo contrato y obra, materia del recurso de inconformidad. Al respecto, esta manifestación no es parte de los actos impugnados, pues pretende controvertir cuestiones que según señala "La recurrente", se llevaron a cabo con posterioridad a la emisión del acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondientes a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; siendo que el presente recurso de inconformidad solo resuelve sobre la legalidad del fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019.

Por todo lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por "La recurrente".

2. Ahora bien, "La recurrente" manifiesta que le causa agravio el acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondientes a la licitación número AC/LPN/021/2019, porque "La convocante" al desechar su propuesta, fue totalmente incongruente y fuera de toda lógica jurídica, pues únicamente se limitó a citar de forma literal los artículos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento y puntos no especificados de las bases de licitación, que no constituye la motivación y fundamentación de los acto administrativos.

A consideración de "La recurrente", su descalificación no puede basarse en meras suposiciones, invento de causales o apariencias como lo hace "La convocante", pues ésta última no efectuó el análisis comparativo contra mercadeo, marcos y elementos fehacientes, comprobables, documentos y acreditados para tal fin y no elaboró el dictamen con respecto a tales elementos fundados y demostrar a través de documentos, normas económicas públicas, los fundamentos de análisis con operaciones matemáticas o algún procedimiento constructivo que acrediten de qué manera la propuesta de "La recurrente" altera la propuesta técnica, económica y administrativamente, de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 de su Reglamento; ya que según manifiesta "La recurrente", "La convocante" sólo al descalificar su propuesta, sólo narró sus supuestas causales, haciendo sus números, dejando a la imaginación esas causales.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Adicionalmente, "La recurrente" refiere que los análisis de los precios unitarios observados, se deduce en su acta de fallo de fecha 17 de octubre de 2019, que "La convocante" indica que es por "no cumplir con las condiciones económicas, financieras y administrativas requeridas", encontrando "diferencias en sus análisis de precio en su propuesta", con lo que se demuestra su forma genérica e infundada de resolver, lo que en ningún caso puede ser válido.

En ese sentido, para mejor comprensión de la descalificación de "La recurrente", debe citarse la parte del fallo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, que tuvo verificativo el 17 de octubre de 2019, en la que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente".

**"ACTA DE FALLO DEL CONCURSO POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. AC/LPN/021/2019**

EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2019; DÍA Y HORA SEÑALADOS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. AC/LPN/021/2019; SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, SITA EN ALDAMA Y MINA SIN, COLONIA BUENAVISTA, C.P. 06350; PARA DAR INICIO AL ACTO DE FALLO DE LA OBRA RELATIVA AL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA UNIDADES HABITACIONALES Y VIVIENDA, EN LAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS SANTA MARÍA (U. HAB.) 15-028, MORELOS III 15-058 Y NONOALCO-TLATELOLCO I (U. HAB.) 15-059, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO A FRACCIÓN I, 23, 24 INCISO A, 30, 35, 37 Y 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA.

(...)

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, SE RECIBIÓ EL SOBRE ÚNICO CON LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, PROCEDIENDO A COMUNICAR EL RESULTADO CORRESPONDIENTE:

I. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.- FUE ENTREGADA PARA SU REVISIÓN; CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO EMITIDAS POR EL CONVOCANTE; LA PROPUESTA DE LA SIGUIENTE EMPRESA:

	EMPRESA
1.-	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.

SIN SER DESECHADA, TAL COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

II. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS.- FUE ENTREGADA PARA SU REVISIÓN; CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO EMITIDAS POR EL CONVOCANTE; LA PROPUESTA CUYA OFERTA CON I.V.A. RESULTÓ SER LA SIGUIENTE:



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

	EMPRESA	IMPORTE CON I.V.A.
1.-	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.	\$3'961,212.79

SIN SER DESECHADA, TAL COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

III. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS.- CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2019 SIENDO LAS 10:00 HORAS, SE DA LECTURA DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA ACEPTADAS, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO VIII DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1° DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DETERMINANDO LO SIGUIENTE:

FUE DESCALIFICADA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V. POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR LA ALCALDÍA, BAJO LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y FUNDAMENTOS:

• **MOTIVOS:**

DOCUMENTO BII ANÁLISIS DE TODOS LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS.

- FOLIO 0294

EN EL ANÁLISIS NO. 5 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIA SOLAR C-LED 60, EL PRECIO UNITARIO INCLUYE: BATERÍA SOLAR DE 115AH@12V LIBRE DE MANTENIMIENTO, GRUPO BCI:31T, MODULO FOTOVOLTAICO ENTRE 330W POTENCIA DE SALIDA DEL 90% EN 10 AÑOS Y DE 80% A 20 AÑOS, CONTROLADOR CIS-20 PWM DE 20 A, 127V, PROGRAMACIÓN DE OPERACIÓN SELECCIONABLE, LUMINARIA LED DE 60 W, FLUJO LUMINOSO DE 5500 LM, GABINETE LATERAL DE ACERO PARA 4 BATERÍAS CALIBRE 18 TERMINADO EN PINTURA AL HORNO, SOPORTE PUNTA DE POSTE PARA UN MÓDULO FOTOVOLTAICO TERMINADO EN PINTURA AL HORNO, MATERIAL, PRUEBAS, ANDAMIOS, ACARREOS, ELEVACIONES, EQUIPO, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA COLOCACIÓN", UNIDAD DE MEDIDA (PZA), VOLUMEN DE CATÁLOGO "38.00", EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO UN RENDIMIENTO PARA LA CUADRILLA DE (1 OFICIAL ELECTRICISTA + 1 AYUDANTE + 0.10 CABO) DE 1.00 DE JORNADA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LUMINARIA, PRESENTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$30,550.00 POR PIEZA, CON LO QUE SE CONSIDERA UN RENDIMIENTO INCONGRUENTE BASADO EN RENDIMIENTOS DE UNA CUADRILLA EQUIVALENTE APLICABLES EN TRABAJOS SIMILARES EFECTUADOS EN ESTA ALCALDÍA Y EL CONSIDERADO EN EL RENDIMIENTO UTILIZADO PARA EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON EL QUE SE ELABORÓ EL PRESUPUESTO DE REFERENCIA PARA ESTA LICITACIÓN QUE ES DE 0.25 DE JORNADA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LUMINARIA RESULTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$24,547.25 POR PIEZA, POR LO QUE EL RENDIMIENTO DEL LICITANTE ES BAJO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA UTILIZACIÓN DE EQUIPO CONSIDERADO EN SU ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO, PARA EL CONCEPTO DE TRABAJO SOLICITADO, TENIENDO UNA DIFERENCIA A LA ALZA ENTRE PRECIOS UNITARIOS DE \$6,002.75 POR PIEZA (\$30,550.00 - \$24,547.25) Y CONSIDERANDO EL VOLUMEN DE CATÁLOGO RESULTA UN SOBRECOSTO DE \$228,104.50 (\$6,002.75 * 38.00 PZAS), EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE REFERENCIA.

- FOLIO 0299

EN EL ANÁLISIS NO. 9 "DESMONTAJE Y RETIRO CON RECUPERACIÓN DE POSTE CÓNICO CIRCULAR DE 7M DE ALTURA, EL PRECIO UNITARIO INCLUYE: MANO DE OBRA,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS", UNIDAD DE MEDIDA "PZA", VOLUMEN DE CATÁLOGO "38.00" EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO UN RENDIMIENTO PARA LA CUADRILLA DE (1 OFICIAL ELECTRICISTA + 1 AYUDANTE + 0.10 CABO) DE 0.936347 DE JORNADA PARA EL RETIRO DE UN POSTE, PRESENTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$1,150.01 POR PIEZA, CON LO QUE SE CONSIDERA UN RENDIMIENTO INCONGRUENTE BASADO EN RENDIMIENTOS DE UNA CUADRILLA EQUIVALENTE EN TRABAJOS SIMILARES EFECTUADOS EN ESTA ALCALDÍA Y EL CONSIDERADO EN EL RENDIMIENTO UTILIZADO PARA EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON EL QUE SE ELABORÓ EL PRESUPUESTO DE REFERENCIA PARA ESTA LICITACIÓN QUE ES DE 0.32754 DE JORNADA PARA EL DESMONTAJE Y RETIRO DE UN POSTE RESULTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$476.64 POR PIEZA, POR LO QUE EL RENDIMIENTO DEL LICITANTE ES BAJO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL TRABAJO Y AL ALCANCE DEL CONCEPTO SOLICITADO, TENIENDO UNA DIFERENCIA A LA ALZA ENTRE PRECIO UNITARIO DE \$673.47 POR PIEZA ($\$1,150.01 - \476.64) Y CONSIDERANDO EL VOLUMEN DE CATÁLOGO RESULTA UN SOBRECOSTO DE \$25,588.06 ($\$673.47 * 38$ PZAS), EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE REFERENCIA.

- FOLIO 0300

EN EL ANÁLISIS NO.10 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POSTE CÓNICO CIRCULAR DE 7.00 M DE ALTURA, TERMINADO ANTICORROSIVO Y ESMALTE GRIS, EN LAMINA CALIBRE II, MAS PLACA BASE DE 28CM, PESO DE 10KG/M.", UNIDAD DE MEDIDA "PZA", VOLUMEN DE CATÁLOGO "38.00", EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO EL INSUMO DENOMINADO "POSTE CÓNICO CIRCULAR DE 7.00 M DE ALTURA EN LAMINA CAL. 11, MAS PLACA BASE DE 28 CM, PESO DE 10 KG/M" UNIDAD DE MEDIDA "PZA", CON UN COSTO DE \$4,348.21, PRESENTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$6,500.00 POR PIEZA, CON LO QUE SE CONSIDERA UN COSTO DEL INSUMO INCONGRUENTE FUERA DE MERCADO BASADO EN LOS COSTOS OBTENIDOS MEDIANTE COTIZACIÓN DEL MATERIAL SEÑALADO QUE ES DE \$2,160.00 POR PIEZA, COSTO CONSIDERADO PARA EL INTEGRACIÓN ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON EL QUE SE ELABORÓ EL PRESUPUESTO DE REFERENCIA RESULTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$3,016.25 POR PIEZA, TENIENDO UNA DIFERENCIA A LA ALZA ENTRE PRECIOS UNITARIOS DE \$3,483.75 POR PIEZA ($\$6,500.00 - \$3,016.25$) Y TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL VOLUMEN DE CATÁLOGO RESULTA UN SOBRECOSTO DE \$132,382.50 ($\$3,483.25 * 38.00$ PZAS), EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE REFERENCIA.

- FOLIO 0317

EN EL ANÁLISIS NO. 27 "APLANADO EN MUROS EXTERIORES CON MORTERO CEMENTO-ARENA PROPORCIÓN 1:5 A PLOMO Y REGLA, ESPESOR PROMEDIO 1.5 CM HASTA UNA ALTURA DE 12M INCLUYE: ACARREO DE MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EL EQUIPO NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS", UNIDAD DE MEDIDA "M2", VOLUMEN DE CATÁLOGO "1,595.69", EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO UNA CANTIDAD PARA EL MORTERO CEMENTO ARENA 1.5 DE 0.02 M3 POR M2 PARA UN APLANADO DE 1.5 CM DE ESPESOR PROMEDIO, PRESENTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$170.00 POR M2, DEBIENDO CONSIDERAR UNA CANTIDAD DE $(1.00 \text{ M} \times 1.00 \text{ M} \times 0.015 \text{ M} = 0.015 \text{ M}^3 \times 5\% \text{ DESPERDICIO} = 0.01575 \text{ M}^3 \text{ POR M}^2)$ ADECUADO PARA CUMPLIR CON EL ALCANCE ESPECIFICADO EN EL CONCEPTO SOLICITADO, RESULTANDO UN PRECIO UNITARIO DE \$152.30 POR M2, TENIENDO UNA DIFERENCIA A LA ALZA ENTRE PRECIOS UNITARIOS DE \$17.70 POR M2 ($\$170.00 - \152.30) Y TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL VOLUMEN DE CATÁLOGO RESULTA UN SOBRECOSTO DE \$28,243.71 ($\$17.70 * 1,595.69$ M2), EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE REFERENCIA.

CONSIDERANDO LAS OBSERVACIONES DESCRITAS DE LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y QUE LOS TRABAJOS OBJETO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO AC/LPN/021/2019 CORRESPONDEN AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2019 PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA TRES COMITÉS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

CIUDADANOS, POR LO QUE SU PROPUESTA PRESENTADA PARA EL COMITÉ CIUDADANO SANTA MARÍA (U.HAB.) 15-028 POR UN IMPORTE INCLUYENDO I.V.A. DE \$ 1'899,541.90 NO ES FACTIBLE POR PRESENTAR UNA CANTIDAD ADICIONAL DE \$ 369,910.30 AL MONTO DE \$1'529,631.60 AUTORIZADO EN LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO. DGODU-076 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CON MOTIVO QUE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS COMITÉS CIUDADANOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y ARTICULO 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL NO SON TRANSFERIBLES ENTRE ELLOS, LA PROPUESTA NO ES VIABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO ACL/PNV/021/2019.

• **FUNDAMENTOS:**

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 40.- LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES O ENTIDADES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS CONCURSANTES DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VIII, INCISOS A, B Y C, LAS APORTACIONES EN TRABAJOS ANTERIORES Y LA ESTRATEGIA PROPUESTA PARA CUMPLIR EL COMPROMISO DEL TRABAJO SOLICITADO, ADEMÁS TANTO EN LA PARTE TÉCNICA COMO EN LA ECONÓMICA, DEBERÁN VERIFICAR:

I.- EN EL CASO DE OBRA, QUE LA MISMA INCLUYA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL CONCURSO; QUE LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS SEAN ACORDES CON EL MERCADO, QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE MATERIALES CUMPLAN CON LO SOLICITADO; QUE EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN SEA FACTIBLE DE REALIZAR DENTRO DEL PLAZO SOLICITADO, SEGÚN LOS RECURSOS CONSIDERADOS POR EL CONCURSANTE; QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL PROGRAMA, LOS RENDIMIENTOS CONSIDERADOS, LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, EQUIPOS Y FUERZA DE TRABAJO, Y LOS VOLÚMENES A EJECUTAR.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 40.- LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS, EN EL CASO DE CONTRATOS A BASE DE PRECIOS UNITARIOS, SERÁN ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, COSTOS INDIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS, CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES. EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LOS COSTOS DIRECTOS SERÁ CONSIDERANDO RENDIMIENTOS Y COSTOS POR HORA PARA LA MAQUINARIA, EL TURNO DE OCHO HORAS Y EL SALARIO DIARIO EQUIVALENTE A ESTE TURNO PARA PERSONAL DE MANO DE OBRA O LO QUE CORRESPONDA POR LAS HORAS QUE EL PROPONENTE CONSIDERE NECESARIAS TRABAJAR POR DÍA PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA RESTRICCIÓN EN TIEMPO PLANTEADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ASIGNACIÓN DE MATERIALES PUESTOS EN OBRA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS, USOS Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS, SEGÚN SEA LA UNIDAD Y EL CONCEPTO DE TRABAJO DE QUE SE TRATE.

BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

DÉCIMO TERCERO: SERÁN MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA Y DURANTE LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS, AQUELLAS PROPUESTAS QUE CON BASE EN EL ART. 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EN ELLA ESTABLECIDOS.

B) MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

5. CUANDO LOS PRECIOS UNITARIOS NO MANIFIESTEN EXPLÍCITAMENTE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

15. CUANDO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS NO SEAN ELABORADAS DE ACUERDO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, VIGENTES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

IV.- CONCLUSIONES: LOS TRABAJOS OBJETO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO AQ/LPN/021/2019 CORRESPONDEN AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2019, PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA TRES COMITÉS CIUDADANOS, LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE PARA EL COMITÉ CIUDADANO SANTA MARÍA (U.HAB.) 15-028 POR UN IMPORTE INCLUYENDO I.V.A. DE \$1'899,541.90 PRESENTA UNA CANTIDAD ADICIONAL DE \$369,910.30 AL MONTO DE \$1'529,631.60 AUTORIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EN LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO DGodU-076 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019, Y QUE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS COMITÉS CIUDADANOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL NO SON TRANSFERIBLES ENTRE ELLOS, MOTIVO POR EL QUE ES DESCALIFICADA LA PROPUESTA Y NO SE CUENTA CON UNA QUE SEA ECONÓMICAMENTE CONVENIENTE Y ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONCURSO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE "PARA LLEVAR CABO LA SELECCIÓN DE UN CONCURSANTE, UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE EXISTAN; SE PODRÁ CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA QUE SEA ECONÓMICAMENTE CONVENIENTE Y ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONCURSO;" **EL ARQ. IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA SUBDIRECTOR DE CONTRATOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, HACE SABER A LOS PRESENTES QUE POR ESTE MOTIVO SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO.**

CONFORME AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA A CONOCER AL CONCURSANTE NO GANADOR LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE DESECHADA SU PROPUESTA.

(...)"

El acta de fallo, que antes se ha transcrito y el oficio DOP/1009/2019, que tiene los mismos argumentos que los indicados en el fallo, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondientes a la licitación número AC/LPN/021/2019, que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 00772 a 00779, que fueron remitidos por "La convocante" en su informe pormenorizado, los cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con los mismos se acredita que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" por no cumplir con el Documento BII.1 "Análisis de precios unitarios", específicamente en los conceptos número 5, 9, 10 y 27, sin que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

"La recurrente" aporte elemento de convicción, que permita a esta Dirección determinar que los argumentos que dio "La convocante" como aspectos de descalificación, como lo expone "La recurrente", resulten incongruentes y fuera de toda lógica jurídica y que "La convocante" se haya basado en meras suposiciones, invento de causales o apariencias, para desechar la propuesta de "La recurrente" y además que no se haya dictada debidamente fundado y motivado; como se expone a continuación:

En efecto, de las causas de descalificación, se aprecia que "La convocante" consideró que "La recurrente" al confeccionar su propuesta en sus análisis de precios unitarios, incumplió en cuatro conceptos de trabajo.

En el concepto número 5, que corresponde a:

"Suministro y colocación de luminaria solar C-LED 60".

"La convocante" indicó que "La recurrente" consideró un rendimiento para la cuadrilla de 1 oficial electricista más 1 ayudante más 0.10 cabo de 1.00 de jornada para la instalación de una luminaria, presentando un precio unitario de \$30,550.00 por pieza, sin embargo, "La convocante" indica que existe un rendimiento incongruente basado en rendimientos de una cuadrilla equivalente aplicables en trabajos similares efectuados en la Alcaldía Cuauhtémoc y el considerado en el rendimiento utilizado para el análisis de precio unitario con el que "La convocante" elaboró el presupuesto de referencia para la licitación número AC/LPN/021/2019, que es de 0.25 de jornada para la instalación de una luminaria resultando un precio unitario de \$24,547.25 por pieza, por lo que el **rendimiento de "La recurrente" es bajo** de acuerdo a las condiciones de ejecución de los trabajos y la utilización de equipo considerado en su análisis de precio unitario, para el concepto de trabajo solicitado, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$6,002.75 por pieza ($\$30,550.00 - \$24,547.25$) y considerando el volumen de catálogo resulta un **sobrecosto** de \$228,104.50 ($\$6,002.75 * 38.00$ pzas), en relación al presupuesto de referencia.

Por lo que hace al concepto número 9, que corresponde a:

"Desmontaje y retiro con recuperación de poste cónico circular de 7m de altura".

"La convocante" de manera puntual le indicó que el rendimiento de 0.936347 que presentó "La recurrente" en el concepto número 9, es incongruente con el rendimiento de una cuadrilla equivalente en trabajos similares efectuados en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el considerado en el rendimiento utilizado para el análisis de precio unitario con el que "La convocante" elaboró el presupuesto de referencia para la licitación que nos ocupa, que es de 0.32754 de jornada para el desmontaje y retiro de un poste resultando un precio unitario de \$476.64 por pieza, siendo que "La recurrente" oferta un precio unitario de \$1,150.01 por pieza; por lo que a consideración de "La convocante" el **rendimiento de "La recurrente" es bajo** de acuerdo a las condiciones de ejecución del trabajo y al alcance del concepto solicitado, resultando un **sobrecosto** de \$25,588.06 ($\$673.47 * 38$ pzas), en relación al presupuesto de referencia.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Ahora bien, el concepto **número 10**, que corresponde a:

"Suministro e instalación de poste cónico circular de 7.00 m de altura".

"La convocante" indicó que el licitante en la integración del precio unitario para el insumo denominado "poste cónico circular de 7.00 m de altura en lámina cal. 11, mas placa base de 28 cm, peso de 10 kg/m" unidad de medida "pza", "La recurrente" ofertó un monto de \$4,348.21, presentando un precio unitario de \$6.500.00 por pieza, señalando "La convocante" el costo del insumo es **incongruente fuera de mercado**, basado en los costos obtenidos mediante cotización del material señalado, que es de \$2,160.00 por pieza, costo considerado para el integración análisis de precio unitario con el que se elaboró el presupuesto de referencia resultando un precio unitario de \$3,016.25 por pieza, teniendo una diferencia a la alza entre precios unitarios de \$3,483.75 por pieza ($\$6,500.00 - \$3,016.25$) y tomado en consideración el volumen de catálogo resulta un **sobrecosto** de \$132,382.50 ($\$3,483.25 * 38.00$ pzas), en relación al presupuesto de referencia.

Y por lo que hace al concepto **número 27**, inherente a:

"Aplanado en muros exteriores con mortero cemento-arena proporción 1:5 a plomo y regla, espesor promedio 1.5 cm hasta una altura de 12m"

"La convocante" indicó que "La recurrente" presentó un **sobrecosto** en relación al presupuesto de referencia; pues para la integración del precio unitario estableció una cantidad para el mortero cemento arena 1.5 de 0.02 m³ por m² para un aplanado de 1.5 cm de espesor promedio, presentando un precio unitario de \$170.00 por m², debiendo considerar una cantidad de (1.00 m x 1.00 m x 0.015 m = 0.015 m³ x 5% desperdicio = 0.01575 m³ por m²) adecuado para cumplir con el alcance especificado en el concepto solicitado, resultando un precio unitario de \$152.30 por m², teniendo una **diferencia a la alza entre precios unitarios de \$17.70 por m²** ($\$170.00 - \152.30) y tomado en consideración el volumen de catálogo resulta un **sobrecosto** de \$28,243.71 ($\$17.70 * 1,595.69$ m²), en relación al presupuesto de referencia.

Sin embargo, "La recurrente" no aportó a esta Dirección los argumentos o medios de prueba idóneos con los cuales demuestre que los motivos de descalificación que señaló "La convocante" resulten incongruentes y fuera de toda lógica jurídica y que "La convocante" se haya basado en meras suposiciones o inventado causales o apariencias, para desechar su propuesta económica, es decir, "La recurrente" no establece algún razonamiento de carácter técnico, legal, administrativo o de cualquier otra índole que desvirtúe que el rendimiento del concepto **número 5**, que ofertó en su propuesta económica, no resulta bajo de acuerdo a las condiciones de ejecución de los trabajos y la utilización de equipo considerado en su análisis de precio unitario; que en el concepto **número 9**, el rendimiento para el "Desmontaje y retiro con recuperación de poste cónico circular" no es incongruente o bajo; que en el concepto **número 10**, el costo del insumo denominado "poste cónico circular de 7.00 m de altura en lámina cal. 11, más placa base de 28 cm, peso de 10 kg/m", no resulte incongruente y fuera de mercado basado; y que el concepto **número 27**, presente un **sobrecosto** en relación al presupuesto de referencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

Por lo tanto, esta Dirección no advierte que el acto impugnado le cause agravio a "La recurrente", puesto que la actuación de "La convocante" se ajustó a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, y en cambio como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La recurrente" no estableció algún argumento o aspecto con el que se demuestre que la determinación adoptada por "La convocante" en el fallo de licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2019, es incongruente o fuera de toda lógica jurídica; por lo que resulta insuficiente, los argumento hecho valer por "La recurrente".

Sirve de sustento para demostrar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

En efecto, "La recurrente" no aportó a esta Dirección los argumentos o medios de prueba con los cuales demuestre sus afirmaciones, en el sentido de que los argumentos de su descalificación son incongruentes, fuera de toda lógica jurídica y que se trate de suposiciones, no obstante que en términos del artículo 281 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, corresponde a "La recurrente" la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones; y por el contrario, "La convocante" acreditó que fundó y motivó el acta de fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, como se ha visto de la cita literal de dicho fallo, ya que citó los preceptos jurídicos aplicables y estableció los argumentos con los cuales sustentó



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

los Incumplimientos de su propuesta, exponiendo los motivos del por qué la propuesta económica de "La recurrente" no resultó factible, en lo que hace al documento identificado como "BII Análisis de precios unitarios", específicamente en los conceptos número 5, 9, 10 y 27; en virtud de que el rendimiento del licitante era bajo de acuerdo a las condiciones de ejecución de los trabajos y porque su propuesta en lo que hace a los referidos conceptos, estuvieron por encima del presupuesto de referencia de la Alcaldía Cuauhtémoc; por lo que no fue viable para su adjudicación; realizando "La convocante" las operaciones correspondientes por cada uno de los conceptos de referencia y comparándolos con su presupuesto de referencia; y no como lo pretendió hacer valer "La recurrente", al señalar que "La convocante" basó su descalificación en meras suposiciones, invento de causales o apariencias.

Por lo tanto, "La convocante" acreditó que ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 de su Reglamento, ya que llevó a cabo el análisis cualitativo de la propuesta presentada por "La recurrente", verificando que los precios de los insumos que ofertó "La recurrente" fueran acordes con los precios del mercado y que existiera congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, y los volúmenes a ejecutar; de tal forma que de manera fundada y motivada determinó que los precios de los conceptos número 5, 9, 10 y 27 del documento denominado "BII Análisis de precios unitarios", que presentó "La recurrente", se encontraron por encima del presupuesto de referencia y que sus rendimientos resultaron incongruentes o bajos; por lo que de conformidad con el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, de manera fundada y motivada estableció en el acta de fallo y el oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondientes a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, los razonamientos que tuvo en consideración para determinar desestimar la propuesta de "La recurrente".

En virtud de lo expuesto, resultan INFUNDADOS los argumentos de agravio de "La recurrente", que se han estudiado con anterioridad.

- VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: copia certificada del testimonio notarial número de fecha , pasada ante la fe del Notario Público del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal; así como copias simples de: acta de fallo y oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; oficio número SCG/DGNAT/DN/2217/2019 de fecha 4 de octubre de 2019 y resolución de fecha 1° de octubre de 2019, ambos emitidos por esta Dirección de Normatividad en el recurso de inconformidad SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019; la instrumental de actuaciones; y la presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la copia certificada del testimonio notarial número de fecha , pasada ante la fe del Notario Público 113 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en el sentido de la presente determinación, porque únicamente demuestra la personalidad del C. [Nombre], para actuar en nombre y representación de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.; es decir, que la inconformidad fue interpuesta legalmente a favor de dicha persona moral.

En lo que hace a las pruebas consistentes en acta de fallo y oficio número DOP/1009/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad pues del cúmulo probatorio se tiene que los actos impugnados fueron emitidos en apego a los artículos 39, fracción II y 40, fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 de su Reglamento, al verificar que "La recurrente" cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de Bases, determinando de manera fundada y motivada que la propuesta de "La recurrente" no fue conveniente para "La convocante".

Ahora bien, por lo que refiere a la copia del oficio número SCG/DGNAT/DN/2217/2019 de fecha 4 de octubre de 2019 y resolución de fecha 1° de octubre de 2019, ambos emitidos por esta Dirección de Normatividad en el recurso de inconformidad número SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, no beneficia a los intereses de "La recurrente", pues estas acreditan que "La convocante" en cumplimiento a la referida resolución, emitió un nuevo acto de fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019 (de fecha 17 de octubre de 2019), en el que procedió a llevar a cabo de nueva cuenta el análisis cualitativo de la propuesta de "La recurrente" y procedió a su descalificación por incumplir diversos aspectos en la elaboración de su propuesta, como se ha señalado en el Considerando precedente.

Y en lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, valoradas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no benefician a los intereses de "La recurrente", pues no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", máxime que existen pruebas documentales públicas que sustenten la determinación de "La convocante" de desechar de manera fundada y motivada la propuesta de "La recurrente", por no resultar factibles los precios unitarios ofertados en los conceptos número 5, 9, 10 y 27 del documento identificado como "BII Análisis de precios unitarios"; de ahí que no modifican el sentido de la presente resolución, pues las pruebas antes citadas denotan la improcedencia de las manifestaciones que en vía de agravio realiza "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.

Por último, los alegatos que virtió "La recurrente" mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, así como los señalados en la Audiencia de Ley celebrada en similar fecha, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que "La recurrente" establece los mismos argumentos que señaló en el escrito por el cual promovió recurso de inconformidad, sin que en sustancia varíen con relación a lo expresado por "La recurrente".

VIII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-057/2019

que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" en el fallo la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, de fecha 17 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" en el fallo la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, de fecha 17 de octubre de 2019.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., a la Alcaldía Cuauhtémoc, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CSG